

LA EMPRESA AGRICOLA EN EL CODIGO CIVIL ITALIANO

Por

MARIO LONGO

Profesor de Derecho Agrario y Derecho Comercial de la Universidad de Camerino

I

El concepto de empresa es elaboración originaria de los economistas.

Estos la definen como una "ordenación que reúne a los diversos factores de la producción organizándolos para el fin de efectuar la producción misma", y observan cómo dicha ordenación —aunque con características e importancia diversas— se encuentra en todos los sistemas económicos. En efecto; si es verdad que la empresa asume excepcional relieve en la economía liberal de la gran industria, no por eso es menos verdad que la empresa existe asimismo en las economías más sencillas, incluso en las curtenses y familiares, y que vive, tanto en régimen de economía liberal como en régimen de economía esclavista o feudal, de comunismo estatal, de corporativismo personalista o de nacional-corporativismo.

Mientras los economistas dedican la máxima atención al estudio del fenómeno empresarial, los juristas han considerado hasta hace poco el fenómeno en sí como extraño al propio campo de observación, limitándose a estudiar los factores singulares de la produc-

BIBLIOGRAFIA FUNDAMENTAL

- ASCARELLI: *Lezioni di diritto commerciale. Introduzione*. Milán, 1954.
ASQUINI: *Profili dell'impresa*, en "Riv. del diritto commerciale", 1943, I, 2.
BASSANELLI: *Dell'impresa agricola*, en *Comentario al Codice Civile diretta da SCIALOJA*. Roma, 1943.
BIGIARI: *La piccola impresa*. Milán, 1947.
BIGIARI: *La professionalità dell'imprenditore*. Padova, 1948.
CARRARA: *I contratti agrari*. Torino, 1952.
FERRARA: *Gli imprenditori e le società*. Milán, 1950.
FERRARA: *Sulla nozione di imprenditore del nuovo codice*, en "Riv. del diritto commerciale", 1944, I, 48.

ción aisladamente, en las relaciones de titularidad de los respectivos sujetos y en las relaciones *negociales* de que son objeto.

Sin embargo, recientemente, se ha delineado en el mundo jurídico una corriente con actitud del todo nueva, que reviste importancia excepcional, y de la que, hasta el presente, se han dado muy pocos plenamente cuenta.

El empresario, en el desarrollo económico de los siglos último y actual, ha adquirido una posición extraordinariamente preponderante en el mundo económico —y no en aquél solamente— favorecido por el progresivo desarrollo de la gran industria y del paralelo sistema económico-liberal, que no consideraba responsable al ciudadano como consecuencia de sus actuaciones de libre desarrollo de la —asimismo libre— iniciativa económica. No obstante, llegó un cierto momento histórico en el que cambios de directrices políticas y exigencias prácticas, derivadas de la propia prepotencia del empresario, pusieron claramente sobre el tapete un problema de “responsabilidad” que no tardó en definirse en términos jurídicos.

Por tal camino entra en la consideración de los juristas la figura del empresario y es significativo que esto suceda en primer lugar en la esfera del *Derecho laboral*. El paso de la consideración del empresario a la de la empresa no es largo, y —en la compleja elaboración de la moderna doctrina— no falta quien formule directamente la idea de un *derecho de la economía* concebido como *derecho de la empresa* que sustituya al tradicional “Derecho mercantil”, aunque con un contenido bastante más amplio que el de éste.

- FERRI: *L'impresa agraria è impresa in senso tecnico?* en “Atti III Congr. Naz. di Diritto Agrario”, Milano, 1954.
 FRANCESCHELLI: *Corso di Diritto Commerciale*, Milano, 1954.
 FRASSOLDATI: *L'art. 2.135 e il criterio della normalità* en “Atti del III Congresso Naz. di D. A.”, citado.
 GHIDINI: *Disciplina giuridica dell'impresa*, Milano, 1950.
 GRECO: *Profilo dell'impresa economica del nuovo Codice Civile*, en “Atti dell'Acc. delle Scienze di Torino”, 1941-1942.
 LONGO: *Profili di diritto agrario italiano*, Torino, 1952.
 LONGO: *La figura giuridica dell'imprenditore agrario*, Milano, 1954.
 MOSSA: *Impresa commerciale e impresa agraria nel nuovo codice*, en “Rivista di Diritto Agrario”, 1941, I, 141.
 OPPERÓ: *Materia agricola e “forma” commerciale*, en “Scritti giuridici in onore di Carnelutti”, Padova, 1950, III, pag. 89.
 PAVONE LA ROSA: *Le attività connesse in agricoltura e il criterio della normalità*, en “Annali del Sem. Giur. di Catania”, 1949, 333.
 RAVA T.: *La nozione giuridica di impresa*, Milano, 1949.
 ROSSI: *Sul margine fra l'impresa agricola e l'impresa commerciale; un'impresa civile?*, en “Riv. di diritto agrario”, 1951, 145.
 SALIS: *L'imprenditore civile*, en “Diritto e giurisprudenza”, 1948, I e 97.
 SANTORO PASSARELLI: *L'impresa nel sistema del diritto civile*, en “Riv. del diritto commerciale”, 1942, I, 376.
 TILOCCA: *I “piccoli imprenditori”*, en “Il Circolo Giuridico”, 1948.
 VALERI: *Manuale di diritto commerciale*, Firenze, 1948.

Naturalmente, el cambio de perspectiva no ha sido acogido pacíficamente por todos, y en torno de la transferencia de la noción de empresa al campo jurídico se han promovido —allí donde las nuevas formulaciones legislativas dan base para ello— fuertes discusiones tanto de *iure condendo* como de *iure condito*.

Desde este aspecto, la experiencia italiana parece ser una de las más ricas, ya que en 1942 apareció el nuevo Código Civil, y en él se incluyó (al menos formalmente) todo un libro sobre la noción de empresa. El Código fué precedido de largas y no siempre fecundas polémicas, y su promulgación, a su vez, dió entrada a nuevas discusiones frecuentemente estaérriles, mientras las vicisitudes político-nacionales han hecho dudar de si las normas del Código son mero fruto de aquel corporativismo fascista subvertido íntegramente a la caída del régimen político y que, consiguientemente, la consideración jurídica de la empresa no sea hoy más que una reliquia histórica sin correspondencias en el sistema jurídico general.

Por otra parte, es interesante e importante subrayar cómo en el Código Civil se quiso amorosamente hacer una armónica construcción jurídica de la empresa económica, sin olvidar por entero a la *empresa agraria*, respecto a la cual los estudiosos habían manifestado la más grave perplejidad y en torno a la cual existen todavía las más serias incertidumbres doctrinales.

II

El Código de 1943 dedica todo un libro (el quinto) al "Trabajo" y polariza la compleja y bastante heterogénea materia sobre la noción de empresa. En verdad, este hecho —que de *iure condito* no puede por menos de ser puesto de relieve y dignamente explorado —no ha sido hasta el presente suficientemente profundizado por la doctrina, que ha permanecido firme sobre sus posiciones tradicionales. Personalmente creemos que en una visión orgánica adecuada al sistema legislativo y encaminada al entendimiento de la Ley, se debieran llevar todas las relaciones jurídicas pertenecientes a la economía de producción o de cambio de bienes o de servicios en función de la empresa, que el legislador ha considerado como protagonistas de todo aquel mundo, y que sólo a título de excepción deja algunas relaciones fuera del complejo orgánico.

La noción de empresa se infiere del artículo 2.082 del Código, que define al *empresario*. La doctrina (FERRARA F. Y., ASQUINI, MESSINEO, DE RUGGERO, MAROI) comentando tal artículo perfila al empresario a través de tres elementos: 1) del ejercicio de una actividad económica de producción o de cambio de bienes o de servicios; 2) del carácter profesional de su función; 3) de la puesta en práctica de por lo menos un *mínimo* de organización económica; y elabora después la noción de empresa, reconociendo como elementos constitutivos de la misma: un sujeto (empresario) que hace de la actividad en cuestión su profesión habitual; una actividad económica de producción o de cambio de bienes o de servicios, y la puesta en práctica de alguna organización.

Esta interpretación de la doctrina debe considerarse fundamentalmente exacta, aunque, personalmente, creo que el mencionado análisis merece una mayor profundización.

De las mismas palabras de la Ley (art. 2.082 del Código Civil) que habla del empresario como de quien ejercita aquella determinada actividad, debe deducirse que no existe empresario sin ejercicio de tal actividad y que sobre tal ejercicio descansa fundamentalmente la noción de empresario.

Del contenido del citado artículo de la Ley y de todo el sistema legislativo es fácil deducir que debe de tratarse de una actividad de orden económico, y de ahí, concluir que el *elemento base* para la definición de empresario es exactamente el *ejercicio de una actividad económica*.

Los otros elementos desempeñan esencialmente una función de límite, en el sentido que la mencionada actividad económica merece, a tenor de la Ley, ser considerada como empresa, sólo cuando penetra en los confines de: a) una *limitación de orden objetivo finalístico*, como, por ejemplo, en la que tiene por objeto la producción o el cambio de bienes o de servicios; b) *limitación de orden objetivo modal* consistente en la necesidad de una organización y c) limitación de *orden subjetivo* ligada a la figura del empresario que está llamado a desarrollar la actividad en cuestión, en sentido profesional.

Siguiendo tal línea, de análisis dogmático, creemos poder decir que existe empresa en sentido jurídico allí donde se despliegue una actividad económica en los límites objetivos de: 1) la finalidad de producción o de cambio de bienes o de servicios; 2) la puesta en práctica de un *mínimo* de organización; y, en el límite

subjetivo: 3) la referencia a un titular de empresa que haga de la actividad en cuestión su profesión habitual.

III

El análisis de los elementos componentes de la definición jurídica de la empresa presenta el máximo interés y ha sido tratado hasta el presente por la doctrina italiana con un fervor que —en honor de la verdad— no tiene su contrapartida en la claridad.

Obligados a no detenernos en conceptos generales, ya que es nuestro propósito tratar en particular de la empresa agraria, nos limitaremos a algunas fugaces indicaciones sobre las cuestiones que surgen de esta materia.

En relación al *elemento base*, consistente en el ejercicio de actividad económica, hay que subrayar que la doctrina (LALUMIA, FERRI, FERRARA, F. Y.) ha puesto concretamente de relieve cómo en el sistema legislativo no se ve a la empresa sino desde su momento dinámico, y cómo para adquirir la cualidad de empresario es necesario y suficiente el efectivo ejercicio de la actividad de empresa. Este hecho, no desprovisto de notable relieve dogmático, nos lleva a la cuestión práctica de la fijación de los confines entre la singular actividad empresarial verdadera y propia y la actividad meramente preliminar o preparatoria. Esta última cuestión, a su vez asume una notable importancia allí donde se desee intentar el encuadramiento sistemático de ciertas categorías contractuales con referencia a la empresa, como creemos que sería útil hacer en relación a los contratos agrarios.

Respecto a aquello que hemos llamado *límite objetivo finalístico* de la actividad de empresa, debemos poner de relieve que la Ley pone alternativamente sobre el mismo plano las cuatro hipótesis de: producción de bienes, producción de servicios, cambio de bienes y cambios de servicios; de donde se desprende que no debe de considerarse correcta la tesis de algún autor (ASQUINI) que subraya el valor a un tiempo *productivístico* y circulatorio de la empresa, sosteniendo la necesidad de que la actividad de la misma sea siempre de "producción dirigida al cambio".

A propósito del *límite objetivo modal* de la actividad económica de empresa, no está fuera de lugar recordar cómo la doctrina sintió la necesidad de precisar en qué debe de consistir la

organización pretendida por la Ley para la individualización de la empresa y cuán notable es en esta materia la discrepancia entre los diversos sectores. Mientras ciertos escritores (FERRI, BIGIAMI, FRANCESCHELLI) tienden a minimizar la importancia de tal requisito hasta el punto de disolverlo en uno o más de los otros elementos necesarios a la empresa, no faltan autores que, al contrario, atribuyen un máximo relieve al factor organizativo y que pretenden convertirlo en la necesidad por parte del empresario de dar vida a una organización doble —de hombres y de cosas— dirigida a los fines productivísticos de la empresa (ASQUINI, MOSSA, FRANCESCHELLI, CHIDINI). Personalmente pensamos que el elemento organizativo tiene importancia notable para la individualización de la empresa sobre el terreno jurídico, así como indudablemente lo tiene para la individualización de la empresa en el terreno económico.

El examen del contenido de dicho elemento nos hace pensar que se debe de excluir la necesidad de una doble proyección organizativa, pensando que sea suficiente una organización (aunque embrionaria) cualquiera, ya sea de cosas o de fuerza laboral. (Conforme: BIGIAMI). En efecto, ningún argumento jurídico decisivo ha sido aducido en contrario y es regla de hermenéutica elemental que el intérprete evite hacer decir al legislador más de lo que realmente haya dicho.

Estas observaciones sobre el límite objetivo modal de la actividad de empresa tiene relieve particularísimo en el sector propio del Derecho agrario, porque por un lado en dicho sector es siempre bastante reducida la organización de la explotación, mientras que por otro, la figura del *cultivador directo* del fundo constituye (sobre todo allí donde no haya ni siquiera familiares dependientes) una de las hipótesis más típicas de empresario no organizador de trabajo ajeno. Por el contrario, creemos que nada de interés específico agrario se puede decir en relación con el elemento "profesionalidad", que constituye el límite subjetivo de la actividad económica de empresa y que no presenta aspectos particulares en relación con la empresa agraria. Baste a este respecto advertir cómo, a nuestro parecer, la profesionalidad implica el concepto de asiduidad (análogamente: ASQUINI, FRANCESCHELLI, FERRI, BIGIAMI, FERRARA, F. Y., MESSINEO, CANDIAN) y de *finalidad subjetivamente económica*, pero no necesariamente aquellos de exclusividad y de *intención lucrativa* en sentido estricto (análoga-

mente: BIGIAMI; en contra en varios aspectos: MESSINEO, FERRARA, F. Y., VALERI, ASCARELLI, FRANCESCHELLI, ASQUINI, RAVA).

IV

En el gran tronco común de la empresa se inserta la noción específica de la "empresa agrícola", a la que, aunque vanamente, alguno (FERRI) ha pretendido negar las características empresariales fundamentales.

La calificación viene hecha por la Ley sobre la base del objeto de la actividad (BASSANELLI, PUGLIATTI; contra RAVA), por lo que creemos se puede correctamente hablar de una ulterior limitación objetiva finalística de la actividad de empresa, que, yendo más allá de la genérica limitación requerida para la calificación empresarial, circunscribe el campo propio de la empresa agraria.

La calificación agrarista la da el artículo 2.135 del Código Civil, que dice textualmente:

"Es empresario agrícola quien ejercita una actividad dirigida al cultivo del fundo, a la silvicultura, a la cría del ganado y actividades conexas.

Se reputan conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de los productos agrícolas, cuando entren en el ejercicio normal de la agricultura."

La disposición autoriza a que hagamos, sin separarnos del sentido de la Ley, dos grupos en relación con las actividades de la empresa agrícola. El primer grupo (que se puede definir como de *actividad directamente agraria*) comprende las tres actividades expresamente indicadas: cultivo del fundo, silvicultura y cría del ganado, mientras que el segundo grupo se puede denominar de las *actividades agrarias "per relationem"*.

Respecto a que la enumeración de las actividades directamente agrarias sea taxativa no existe duda (BASSANELLI, FRANCESCHELLI).

Para la categoría de la actividad agraria "per relationem", la doctrina se pregunta, por el contrario, si comprende solamente las hipótesis de enajenación y de transformación de los frutos expresamente indicados en el párrafo 1.º del citado artículo 2.135 del Código Civil (FERRARA F. Y., RAVA, LA LUMIA, GHIDINI, FRASSOLDATI, PAVONE, LAROSA) o si, por el contrario, comprende también otras

actividades; y en este caso último, si el criterio de conexión es o no único; es decir, sólo referente a la enajenación y transformación o también a otro tipo de actividades conexas (por el criterio único: DE GREGORIO y CHIDINI; por la duplicidad de criterio: BASSANELLI, CARRARA). Personalmente creemos que los argumentos en contrario son bastante débiles y no decisivos y que constriéndose a la interpretación literal y lógica de la norma legal, se debe concluir que existen dos distintas clases de actividad agraria *per relationem*, regidas por criterio de conexión diversa, de las cuales hablaremos más ampliamente.

Sobre las tres actividades previstas por la Ley como directamente agrarias se pueden formular numerosas preguntas, pero en su mayor parte presentan un interés muy limitado y de orden exclusivamente práctico.

Sobre la actividad de *cultivo del fundo* se suele recordar cómo ésta debe entenderse no en el sentido amplio, comprensivo de toda obra dirigida al goce racional del fundo rústico, sino en aquel más limitado del ciclo complejo de las labores encaminadas a conseguir los productos directos o inmediatos de la tierra. No están consentidas al intérprete, por el contrario, otras limitaciones del concepto, ni en relación al tipo de producción ni en orden a los medios técnicos utilizados, de donde se pone de relieve cómo la empresa cultivadora que se dedique a la explotación utilizando instrumental y maquinaria modernos y que utilice en gran escala el crédito, figura siempre entre las empresas agrarias.

Poco hay que decir en torno a la segunda actividad directamente agraria. La doctrina, en efecto, suele limitarse a recordar cómo la noción de *silvicultura* comprende un mínimo de actividad sistemática y racional dirigida al nacimiento de las plantas, que no se puede reconocer en el trabajo de quien disfruta irracionalmente de un bosque como si se tratase de una mina de leña.

De mayor interés dogmático es la tercera actividad directamente agraria, constituida por la cría de ganado. Con ésta, en efecto, se ensancha la acepción elemental de la agricultura, y se construye una noción legal de aquélla, que no consiente reducirla al concepto de producción agrícola ni traducir el Derecho agrario por derecho del fundo o de la tierra solamente.

Llegando, en fin, a la actividad agraria *per relationem* es fácil observar cómo por la actividad de enajenación y *transformación de los productos del fundo* (constitutiva de la primera clase de

actividad agraria *per relationem*) la Ley adopta aquel criterio de la *normalidad* que ARCANGELI había cuidadosamente elaborado a otros fines antes de la publicación del Código de 1942.

Según tal concepto, los trabajos de enajenación y transformación de los productos deben llamarse agrarios allí donde por su modalidad hubieran de considerarse comprendidos entre los que normalmente se practican por los agricultores en similares condiciones de tiempo y lugar. Y, a propósito, creemos que el concepto —a pesar de lo que dice FRANCESCHELLI— contiene sólo en apariencias una petición de principio, porque la agricultura —a la que el intérprete debe acudir para juzgar si una actividad entra o no entre sus trabajos normales— es figura que se define sobre la base de la actividad considerada por la Ley como directamente agraria.

De las actividades distintas a la enajenación y transformación de los productos del fundo, la Ley hace, como se ha dicho, una segunda clase, que se considera agraria por conexión, según un criterio que creemos es distinto de aquel de la *normalidad* y que entra en la noción de *accesoriedad* que la doctrina anterior al Código había elaborado bastante ampliamente.

V

Quedan así bastante netamente definidos los confines de la figura de la empresa agraria y del empresario agrario mismo. Por otra parte, no falta en la Ley una definición, más o menos clara, de la empresa comercial y del empresario mercantil. La doctrina a este respecto pregunta, sin embargo, si entre los dos tipos *empresariales* no debe de insertarse un *tertium genus* que defina a la empresa y al empresario civil (FERRARA F. Y., SALIS, OPPO, ROSSI, DE GREGORIO, BASANELLI, LA LUMIA).

Con mayor pretensión dogmática los escritores se han enfrentado después con la difícil cuestión de la configuración de la empresa como *institución* (GRECO, ASQUINI, VALERI, D. ROMANO, ASCARELLI). El problema, a nuestro modo de ver, ha suscitado más atención de la que en realidad merece, pareciéndonos claro que la Ley ha considerado a la empresa como figura jurídica unitaria que se concreta en una organización económica, tendente a un fin y de fácil configuración conceptual. Por eso creemos que se puede uti-

lizar la palabra *institución*, siempre que no se quiera atribuir a esta palabra un significado ulterior. En particular, no podemos aceptar la noción institucionalista de aquellos que quieren hacer indefectible para el concepto de institución la existencia de una organización de personas, y menos aún de una organización con diferenciación jerárquica interna. En efecto, como antes hemos dicho, nosotros admitimos la empresa sin organización de fuerza laborativa.

Siguiendo una cierta tendencia a la abstracción, entreteniéndose con conceptos no bien definidos, la doctrina ha consumido no pocas energías en torno a una —y en muchos momentos nebulosa— construcción de la figura de la empresa, mientras ha descuidado prácticamente la profundización en la figura del empresario, que, erróneamente, se considera objeto de una definición legal más clara y de determinación práctica más fácil. Personalmente, hemos reaccionado contra tal tendencia en un estudio a fondo del empresario agrícola que nos ha llevado a examinar toda la serie de problemas de definición de la actividad *empresarial* genérica y de la actividad empresarial agraria en especial, pero que, sobre todo, nos ha hecho profundizar en la cuestión de la estructura interna de la figura del empresario, llegando a conclusiones poco comunes. Si nuestras observaciones son exactas, la convicción corriente de que el legislador haya considerado y disciplinado la figura del sujeto empresario, limitándose a indicaciones de orden puramente formal, de una noción de empresa no bien definida, sería prácticamente errónea, porque se debe, por el contrario, pensar que el legislador verdaderamente ha montado el libro del trabajo del Código sobre el concepto de empresa, aunque dándolo a entender mediante consideraciones —y sólo aparentemente absorbentes— de la figura del empresario.

VI

Según nuestra construcción personal, no se puede definir simplísticamente al empresario como una categoría de sujeto de derecho, porque la figura del titular de la empresa a veces encierra un fenómeno mucho más complejo, que suscita especial atención sobre todo en el campo del Derecho agrario.

Empezamos por creer —contrariamente al modo corriente de

pensar— que no se debe determinar antes que nada la figura de la empresa para desde ella llegar a la del empresario como titular de la empresa misma; pensamos también que no siempre se puede *sic et simpliciter* calificar como empresario un sujeto de derecho, persona física o jurídica. En efecto, la titularidad de la empresa puede, a nuestro parecer, corresponder a varios sujetos conjuntamente, reunidos entre sí, propia y solamente por la relación de titularidad con la empresa.

Tratando de profundizar este fenómeno hemos individualizado diversas hipótesis que (con una terminología que ha sido criticada, pero que nos parece clarificadora) hemos denominado respectivamente: empresarios unipersonales, empresarios pluripersonales “monopartiti” y empresarios pluripersonales “pluripartiti”, comprendiendo en la primera hipótesis casos de empresarios constituidos por una única persona física o jurídica y en la segunda y tercera hipótesis los casos de empresarios constituidos por varias personas —que no siempre se encuentran en un plano único de intereses solidarios—.

Así como la hipótesis de empresario unipersonal no se presta a estudios de especial relieve, no se puede decir lo mismo en relación con los empresarios pluripersonales. Entes de hecho y asociaciones no reconocidas, comunidades tácitas familiares y ciertas formas de asociación para el ejercicio de derechos colectivos, constituyen los casos más interesantes de empresarios pluripersonales “monopartiti”, en los cuales los sujetos de derecho singulares, aunque manteniéndose autónomos, quedan ligados entre sí, en una posición solidaria en todo y para todo análoga a aquella que liga a los diversos miembros de una persona jurídica.

Todavía más interesante se presenta la figura del empresario pluripersonal “pluripartiti”, que, a nuestro criterio, consiente la atribución de la calificación *empresarial*, a las partes asociadas en los característicos y dogmáticamente difíciles contratos agrarios de *mezzadria* (mediería), *aparcería pecuaria* y *aparcería*.